

• **Washington.** Washington D. C.; y los Estados de Delaware, Maryland, Virginia y West Virginia.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de su publicación, modifica los artículos 2.2.1.1.1; 2.2.1.2.1.6; 2.2.1.2.1.15; 2.2.1.2.1.16 del Decreto número 1067 de 2015 y deroga los artículos 1°, 6°, 10 y 11 del Decreto número 2348 de 2015 “*por medio del cual se modifican parcialmente las disposiciones generales de las concurrencias de las Misiones Diplomáticas y las Circunscripciones de las Oficinas Consulares de Colombia acreditadas en el exterior, de que tratan los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1067 de 2015*”.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de octubre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 1621 DE 2016

(octubre 11)

por el cual se hace un Encargo de Funciones Consulares.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el Decreto número 1083 de 2015 y el Decreto-ley 274 de 2000.

DECRETA:

Artículo 1°. **Encargar de Funciones Consulares** en la Embajada de Colombia ante el Reino de Marruecos a la funcionaria Camila Muñoz Ucros, identificada con cédula de ciudadanía número 1071162418, Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Reino de Marruecos.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de octubre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 1622 DE 2016

(octubre 11)

por el cual se hace un Encargo de Negocios e.p.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el Decreto número 1083 de 2015 y el Decreto-ley 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. **Encargar de Negocios e.p. de Colombia** ante el Gobierno de la República Socialista de Vietnam a la doctora Claudia Liliana Zambrano Naranjo, identificada con cédula de ciudadanía número 31928256, Ministro Plenipotenciario, Código 0074, Grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Socialista de Vietnam.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de octubre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1596 DE 2016

(octubre 11)

por el cual se aprueba la reforma de los estatutos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el literal j) del numeral 2 del artículo 318 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario actualizar los Estatutos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, recogiendo los cambios normativos, teniendo en cuenta la experiencia de los últimos años e incorporando las mejores prácticas internacionales.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la reforma de los estatutos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras adoptada por su Junta Directiva en las sesiones del 24 de agosto de 2015, 16 de diciembre de 2015 y 15 de junio de 2016, según consta en las Actas número 455, 459 y 465 cuyo texto es el siguiente:

“CAPÍTULO I

Origen y naturaleza, domicilio, organización y funcionamiento, y régimen jurídico

Artículo 1°. Origen y naturaleza. Según lo establecido en el artículo 316 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en adelante Fogafin, creado por la Ley 117 de 1985 como persona jurídica autónoma de derecho público y naturaleza única, es una autoridad especial de intervención del Sistema Financiero adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2°. Domicilio. El domicilio legal de Fogafin es la ciudad de Bogotá, D.C.

Artículo 3°. Organización y funcionamiento. La organización y el funcionamiento de Fogafin se establecen en las disposiciones contenidas en el artículo 318 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 4°. Régimen jurídico. El régimen jurídico de Fogafin y el de sus operaciones, actos y contratos se establece en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Capítulo I de la parte decimotercera, Capítulos XX y XXI de la parte tercera y Capítulos I, II y III de la parte undécima), en las normas que lo reglamenten, en las normas del derecho privado, en los presentes estatutos, en los reglamentos que expida su Junta Directiva y en los manuales internos. Así mismo, aplican los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

Fogafin debe aplicar el régimen presupuestal propio de su naturaleza única y, además, en asuntos contractuales, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

En desarrollo de las funciones que la ley establece a cargo de Fogafin, la entidad se encuentra sujeta a lo dispuesto por las normas especiales de procedimiento previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Por su naturaleza única, a Fogafin no le es aplicable el régimen legal de las entidades del sector público del orden nacional.

Artículo 5°. Duración. Fogafin tiene duración indefinida.

CAPÍTULO II

Gobierno corporativo

Artículo 6°. Dirección y administración. Son órganos de dirección y administración de Fogafin, la Junta Directiva y el Director.

Artículo 7°. Junta Directiva. El órgano supremo de dirección de Fogafin es su Junta Directiva, la cual está conformada por: el Ministro de Hacienda y Crédito Público o el Vice-ministro del mismo ramo, como su delegado; el Gerente General del Banco de la República o el Gerente Técnico, como su delegado; el Superintendente Financiero de Colombia; y dos representantes designados por el Presidente de la República.

Los representantes del Presidente de la República en la Junta Directiva no podrán ser administradores activos de las instituciones financieras inscritas y no adquieren, por el hecho de su designación en la Junta Directiva, el carácter de empleados públicos.

La Junta Directiva está presidida por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

Los honorarios de los miembros de la Junta Directiva de Fogafin son fijados por resolución ejecutiva del Gobierno nacional.

Artículo 8°. Reuniones y quórum. La Junta Directiva se reúne cuando sea convocada por el Secretario de la Junta o por el Director de Fogafin, o por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, o por la misma Junta.

La Junta Directiva delibera y adopta todas sus decisiones con la mayoría establecida en el artículo 318 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas concordantes.

Para la toma de decisiones, la Junta Directiva cuenta con mecanismos alternativos y excepcionales que permiten sesionar, sin que sea necesaria una reunión presencial.

Artículo 9°. Funciones de la Junta Directiva. Además de las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 318 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Junta Directiva ejerce las siguientes:

a) Autorizar la participación de Fogafin en el capital de instituciones financieras inscritas y los mecanismos de resolución o demás medidas a que haya lugar.

b) Expedir las resoluciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Las resoluciones que expida la Junta Directiva serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la misma.

c) Establecer la estructura y organización administrativa de la entidad.

d) Fijar las prestaciones extralegales de los funcionarios de Fogafin.

e) Autorizar la contratación de empréstitos internos o externos, los cuales podrán contar con la garantía de la Nación.

f) Elegir al Secretario General de Fogafin, quien será el Secretario de la Junta Directiva.

g) Conceder licencias temporales al Director de Fogafin y autorizar los viajes y comisiones al exterior que este o los funcionarios de Fogafin, deban realizar en el ejercicio de sus funciones.

h) Adoptar los estatutos de Fogafin y cualquier reforma que a ellos se introduzca y someterlos a la aprobación del Gobierno nacional.

i) Señalar las condiciones y los funcionarios en quienes el Director de Fogafin puede delegar con carácter permanente algunas de sus funciones.

j) Aprobar la selección del revisor fiscal.

k) Aprobar el Código de Buen Gobierno de la entidad en el cual se establecen los mecanismos y procedimientos conforme a los cuales se ejerce la administración de la misma.

l) Tomar las medidas necesarias para asegurar el acatamiento de la normatividad vigente en materia de gobierno corporativo y el efectivo cumplimiento del código a que se refiere el literal anterior, teniendo en cuenta la naturaleza especial de la entidad.

m) Darse su propio reglamento.

n) Las demás que señale la normatividad que resulte aplicable.

Artículo 10. Director de Fogafin. El Director de Fogafin es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción, cuya remuneración y régimen de prestaciones sociales son los señalados por la ley. Ejerce la representación legal de Fogafin, es el administrador del mismo y en desarrollo de lo establecido en el numeral 3 del artículo 318 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ejerce las siguientes funciones:

a) Nombrar, constituir y remover apoderados judiciales o extrajudiciales cuando las actividades de Fogafin lo requieran.

b) Convocar a sesiones a la Junta Directiva cuando lo estime necesario.

c) Dirigir las relaciones laborales, la contratación y remoción de los funcionarios de Fogafin y autorizar las licencias de estos.

d) Vigilar la observancia de las leyes y los estatutos, la correcta aplicación de los recursos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes de la entidad.

e) Celebrar los contratos para fines relacionados con los objetivos de Fogafin.

f) Participar en las Asambleas de otras entidades y sociedades en las cuales Fogafin sea accionista o socio, o constituir mandatarios para tales efectos designando las personas que representen las acciones, cuotas o partes sociales de Fogafin en los órganos sociales correspondientes; así mismo podrá asistir o ser miembro de las Juntas Directivas de tales sociedades.

g) Representar a Fogafin en reuniones o eventos de carácter nacional o internacional a los cuales deba asistir en desarrollo de las funciones que le son propias.

h) Ejercer bajo su responsabilidad las funciones que le asigne la Junta Directiva o que le atribuyan las normas legales.

i) Delegar en los funcionarios de Fogafin alguna o algunas de las funciones que le son propias.

j) Las demás funciones que corresponden a Fogafin y que no estén atribuidas expresamente a otro órgano.

CAPÍTULO III

Objeto y funciones de Fogafin

Artículo 11. Objeto. El objeto general de Fogafin consiste en la protección de los recursos de los ahorradores en Colombia, mediante el pago oportuno del Seguro de Depósitos, la administración eficiente de mecanismos de resolución para instituciones financieras insolventes vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y la divulgación de los beneficios, características y limitaciones del Seguro de Depósitos, con el fin de generar confianza y estabilidad en el Sistema Financiero, de conformidad con el numeral 2 del artículo 316 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 12. Funciones legales. Para efectos de cumplir su objeto general, Fogafin tiene además de las funciones previstas en el numeral 2 del artículo 316 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, otras funciones asignadas por ley.

Artículo 13. Inscripción de instituciones financieras. De acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, deben inscribirse obligatoriamente en Fogafin, los bancos, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos y las demás instituciones cuya constitución sea autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y respecto de las cuales la Ley establezca la existencia de una garantía por parte de Fogafin. Para tales efectos se deben tener en cuenta los requisitos establecidos por la Junta Directiva de la entidad.

Artículo 14. Sistema de Seguro de Depósitos. El Sistema de Seguro de Depósitos está conformado por los siguientes aspectos relevantes: i) El recaudo de las primas que deben pagar las instituciones financieras inscritas, las cuales conforman la Reserva del Seguro de Depósitos; ii) la calificación de cada una de las instituciones financieras inscritas con base en los indicadores financieros establecidos por Fogafin; iii) la devolución o el cobro de prima adicional con fundamento en la calificación de las instituciones financieras inscritas, iv) el pago del Seguro de Depósitos, y v) la participación en mecanismos de resolución que correspondan a Fogafin.

Artículo 15. Reserva del Seguro de Depósitos. Según lo establecido en el numeral 2 del artículo 319 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Reserva del Seguro de Depósitos se alimenta con las primas recibidas de las instituciones financieras inscritas en Fogafin.

En el caso en que los recursos de la reserva sean utilizados para el pago del Seguro de Depósitos o en cualquier mecanismo de resolución de las instituciones financieras inscritas, la recuperación, los reembolsos y cualquier otro ingreso derivado del uso de los recursos en las instituciones financieras inscritas, serán devueltos a la Reserva del Seguro de Depósitos.

Los recursos de la Reserva del Seguro de Depósitos son invertidos teniendo en cuenta los lineamientos autorizados por la Junta Directiva de la entidad. Los rendimientos que se obtengan incrementan el saldo de la reserva.

Parágrafo. Fogafin administrará los recursos de la Reserva del Seguro de Depósitos de los establecimientos de crédito en forma separada e independiente de los recursos de la

Reserva del Seguro de Depósitos de las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos.

Artículo 16. Administración de la reserva del Seguro de Depósitos. Los recursos de la Reserva del Seguro de Depósitos son invertidos teniendo en cuenta los lineamientos autorizados por la Junta Directiva de la entidad, siguiendo las mejores prácticas en administración de portafolios y estándares de cuidado como los que seguiría un inversionista prudente. Los recursos pueden invertirse en portafolios separados fuera o dentro del país, y su administración puede delegarse a terceros con conocimiento especializado en los mercados de interés. Los rendimientos que se obtengan incrementan el saldo de la reserva.

Artículo 17. Uso de la reserva del Seguro de Depósitos. Los recursos de la Reserva del Seguro de Depósitos tienen la destinación establecida en el literal d) numeral 2 del artículo 319 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 18. Mecanismos de resolución e intervención. Corresponde a Fogafin participar en los siguientes mecanismos de resolución e intervención, que permitan resolver la situación de una institución financiera o cualquier otra institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia:

a) Exclusión de Activos y Pasivos.

b) Fusión en los términos del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

c) Operaciones de Instituciones Inscritas Abiertas: Que incluyen capitalización parcial, oficialización, préstamos, garantías, capital garantía, compra de activos y demás operaciones autorizadas a Fogafin en el artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

d) Toma de Posesión: Que incluye la toma de posesión, la toma de posesión para administrar y la toma de posesión para liquidar de instituciones vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

e) Pago del Monto Equivalente al Seguro de Depósitos y el Pago del Seguro de Depósitos.

f) Las demás que señale la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de los mecanismos de resolución, Fogafin debe establecer los protocolos y procedimientos, realizar simulacros y demás funciones que resulten pertinentes.

Artículo 19. Mínimo costo. Según lo establecido en el literal b) del numeral 6 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, previamente a la adopción de medidas de apoyo a las instituciones financieras, Fogafin evaluará y estudiará el costo que las mismas implicarían y lo compararía con el valor que debería pagar por razón del Seguro de Depósitos en caso de liquidación de la entidad. Fogafin preferirá aquellas medidas que, de acuerdo con el estudio realizado, le permitan cumplir de manera adecuada su objeto al menor costo. No obstante lo anterior, en los casos en que la liquidación de la entidad pueda poner en peligro la estabilidad del sector financiero o pueda causar graves perjuicios a la economía, por decisión de la Junta Directiva de Fogafin, aprobada con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros, se adoptarán las medidas que permitan precaver dicho riesgo aun cuando su costo exceda el valor del Seguro de Depósitos.

Artículo 20. Toma de posesión y liquidación. En relación con los mecanismos de toma de posesión y liquidación corresponde a Fogafin:

a) Designación. De acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 291 y en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, para la toma de posesión y la liquidación forzosa administrativa ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, Fogafin debe designar al agente especial y al liquidador, respectivamente, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas. El agente especial podrá actuar tanto durante la etapa de toma de posesión y, si es del caso, como liquidador. Así mismo, Fogafin debe designar al revisor fiscal, cuando este sea removido de su cargo, en el caso de la toma de posesión y, al contralor, en el caso de la liquidación. La misma persona natural o jurídica se le puede encomendar el cumplimiento de las dos funciones.

Fogafin debe fijar los honorarios y puede remover discrecionalmente a quienes desempeñen las funciones de agente especial, liquidador, revisor fiscal y contralor.

b) Seguimiento. Según lo establecido en el numeral 7 del artículo 291, en el literal b) del numeral 1 del artículo 296 y en el literal e) del numeral 2 del artículo 316 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Fogafin realiza el seguimiento de la actividad del agente especial en los procesos de toma de posesión, sin perjuicio de la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la entidad objeto de administración, mientras no se decida su liquidación.

Fogafin debe llevar a cabo el seguimiento de la actividad de los liquidadores de las instituciones respecto de las cuales la Ley establezca dicha obligación, tanto de las que sean objeto de liquidación forzosa administrativa ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como de las instituciones cuya liquidación haya sido dispuesta por el Gobierno nacional. Igualmente, Fogafin hace seguimiento a los liquidadores de las liquidaciones voluntarias mientras registren pasivos con el público, para lo cual se observan las normas que regulan tales procesos.

Artículo 21. Recuperaciones. Fogafin debe establecer los parámetros de enajenación de los activos recibidos en dación en pago que permitan la maximización del valor de los mismos y adelanta los trámites necesarios para la enajenación de los bienes muebles, participaciones en fidecomisos, participaciones accionarias, bonos y demás bienes que reciba, remanentes de instituciones que fueron objeto de capitalización, entre otros. Lo anterior, atendiendo a las disposiciones legales aplicables en materia de enajenación de activos.

Artículo 22. Divulgación del Seguro de Depósitos. Fogafin, en su calidad de Asegurador de Depósitos del Sistema Financiero Colombiano, debe divulgar la existencia, beneficios y limitaciones del Seguro de Depósitos.

Artículo 23. Educación financiera. Fogafin participa en las actividades que se desarrollen en cumplimiento del Decreto 457 de 2014 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, como miembro de la Comisión Intersectorial para la Educación Económica y Financiera, en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO IV

Relación con otras entidades nacionales e internacionales

Artículo 24. Comité de coordinación para el seguimiento del sistema financiero. Fogafin cumple con los objetivos y funciones que le corresponden de acuerdo con su objeto y misión, en el seno de este Comité, con el fin de propender, en lo pertinente, por la estabilidad del Sistema Financiero colombiano.

Artículo 25. Asociación Internacional de Aseguradores de Depósitos. De acuerdo con el numeral 12 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Fogafin puede participar en las actividades de la Asociación Internacional de Aseguradores de Depósitos (IADI, por su sigla en inglés), por ser este el principal foro internacional para la discusión de distintos aspectos relacionados con la administración de los esquemas de Seguros de Depósitos.

Artículo 26. Convenios Internacionales. Fogafin puede celebrar convenios internacionales a efectos de: i) Intercambiar información, experiencias y mejores prácticas sobre aspectos misionales y administrativos relacionados con los Principios Básicos para Sistemas de Seguros de Depósitos Eficaces; ii) promover y establecer la cooperación en relación con la administración del Sistema de Seguro de Depósitos y su participación en la aplicación de distintos mecanismos de resolución, mediante reuniones sobre áreas específicas predeterminadas en las que estas tengan experiencia o respecto de las cuales llevan a cabo actividades, iii) coordinar con la autoridad de resolución del país con quien se celebre el convenio, las posibles actuaciones en relación con instituciones inscritas en Fogafin que operen en ese país o viceversa, o iv) para cualquier otro objetivo.

CAPÍTULO V

Funcionamiento de Fogafin

Artículo 27. Presupuesto de gastos. Corresponde a Fogafin elaborar anualmente su presupuesto de gastos de funcionamiento, el cual debe ser aprobado por su Junta Directiva. El presupuesto de Fogafin se atiende con los recursos que cobra por la labor administrativa y con cargo a las reservas, de conformidad con el literal e) del numeral 2 del artículo 319 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 28. Usos. Los recursos que administra Fogafin deben destinarse, respectivamente, al cumplimiento del objeto y funciones señaladas por normas legales.

Artículo 29. Administración y manejo. La administración, recaudo y manejo de los recursos para el funcionamiento de Fogafin están a su cargo y se ejecutan por quienes estén autorizados por la Junta Directiva o el Director.

Artículo 30. Régimen laboral de los empleados. Con excepción del Director y el Auditor, los demás empleados de Fogafin están vinculados mediante contrato de trabajo regulado por las normas del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas aplicables a los trabajadores particulares.

Artículo 31. Adquisición de bienes y servicios. Fogafin puede adquirir los bienes necesarios relacionados con el cumplimiento de sus objetivos, adelantando las operaciones que le han sido asignadas por la ley, y las necesarias para disponer de la capacidad operativa y financiera requerida para su funcionamiento, con sujeción al Manual de Contratación de la entidad y a las normas legales y reglamentarias que estén vigentes sobre la materia.

Artículo 32. Prerrogativas de Fogafin. Para el conveniente y eficaz logro de sus objetivos, Fogafin goza de las prerrogativas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 322 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y de las demás que le sean asignadas legalmente.

Artículo 33. Operaciones autorizadas. Fogafin con el único propósito de desarrollar su objeto puede realizar las actividades a que se refiere el artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CAPÍTULO VI

Limitaciones

Artículo 34. Limitaciones de Fogafin. Fogafin tiene las limitaciones establecidas en el numeral 4 del artículo 322 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 35. Reserva de información. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 322 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero la información relacionada con las operaciones que desarrolle Fogafin en cumplimiento de su objeto goza de reserva.

CAPÍTULO VII

Inspección y vigilancia

Artículo 36. Inspección y vigilancia externa. Según lo establecido en el numeral 4 del artículo 318 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la inspección, control y vigilancia de Fogafin estará a cargo de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual ejercerá la mencionada función de acuerdo con las facultades que le otorga la Ley en lo referente a las instituciones financieras, teniendo en cuenta la naturaleza especial de Fogafin y su objeto.

Artículo 37. Mecanismos internos. Fogafin cuenta con los siguientes mecanismos de control y vigilancia internos:

a) Auditor interno: encargado de medir y evaluar la eficiencia, eficacia, equidad y economía de las operaciones de Fogafin, asesorando a la Dirección en la continuidad del proceso administrativo, el seguimiento de los planes y compromisos establecidos y las recomendaciones necesarias para el cumplimiento de las metas y objetivos. Su nombramiento, remuneración y régimen de prestaciones sociales se encuentran señalados por la ley.

b) Comité de auditoría: órgano de apoyo a la gestión que realiza la Junta Directiva respecto de la implementación, supervisión y mejoramiento del control interno de la entidad, sirviendo de soporte para la toma de decisiones atinentes al control y al mejoramiento del mismo. Su función se orienta a servir de enlace de comunicación entre la Junta Directiva, la administración y los organismos internos de control, con el propósito de realizar seguimiento a los procedimientos de control utilizados por Fogafin, tendientes a salvaguardar los activos de la entidad y lograr el correcto desarrollo de su objeto. Está integrado por el

Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Gerente General del Banco de la República y el Superintendente Financiero de Colombia o sus delegados. En cada sesión del Comité los miembros nombrarán a la persona que en dicha sesión actuará como presidente del Comité. Actuará como Secretario del Comité el Secretario de la Junta Directiva de Fogafin quien asistirá con derecho a voz pero sin voto.

c) Los comités a que haya tugaren virtud de las disposiciones legales vigentes o los creados en Fogafin para facilitar el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 38. Mecanismo externo. Fogafin cuenta con un revisor fiscal, quien cumplirá las funciones previstas en el Libro II Título I Capítulo VIII del Código de Comercio y se sujeta a lo allí dispuesto, sin perjuicio de lo prescrito en otras normas. Su elección resulta de someter a consideración de la Junta Directiva propuestas de firmas de auditoría o contadores con características tales como las de tener experiencia de más de cinco años en revisoría de otras entidades del sector financiero y no haber sido objeto de sanción alguna por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades o por la Junta Central de Contadores. El periodo es de un (1) año, prorrogable anualmente, sin que la duración total del contrato pueda exceder cuatro (4) años.

La revisoría fiscal de Fogafin cumple con las responsabilidades que le asigna la ley caracterizándose por su independencia, basado en las normas legales, en su conciencia social y en su capacidad profesional. Su gestión debe ser libre de todo conflicto de interés que le reste independencia y ajena a cualquier tipo de subordinación respecto de los administradores que son, precisamente, los sujetos pasivos de su control. A su vez la administración de Fogafin vela porque los informes del revisor fiscal relacionados con hallazgos relevantes estén a disposición de las partes interesadas siempre y cuando no versen sobre información sujeta a reserva. Los citados hallazgos son incluidos en el dictamen que se presente a la Junta Directiva.

La remuneración se fija teniendo en cuenta la decisión de la Junta Directiva y de la ley. Fogafin por ningún motivo puede contratar otra clase de servicios con la persona que ofrece el servicio de revisoría fiscal y por lo tanto, su remuneración sólo incluye de manera exclusiva y excluyente el servicio de revisoría fiscal”.

Artículo 2º. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 2757 de 1991 y 1509 de 2002.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de octubre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 1625 DE 2016

(octubre 11)

por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que la producción normativa ocupa un espacio central en la implementación de políticas públicas, siendo el medio a través del cual se estructuran los instrumentos jurídicos que materializan en gran parte las decisiones del Estado.

Que la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico es una de las principales herramientas para asegurar la eficiencia económica y social del sistema legal y para afianzar la seguridad jurídica.

Que constituye una política pública gubernamental la simplificación y compilación orgánica del sistema nacional regulatorio.

Que la facultad reglamentaria incluye la posibilidad de compilar normas de la misma naturaleza.

Que por tratarse de un decreto compilatorio de normas reglamentarias preexistentes, las mismas no requieren de consulta previa alguna, dado que las normas fuente cumplieron al momento de su expedición con las regulaciones vigentes sobre la materia.

Que la tarea de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario implica, en algunos casos, la simple actualización de la normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente, lo cual conlleva, en aspectos puntuales, el ejercicio formal de la facultad reglamentaria.

Que en virtud de sus características propias, el contenido material de este decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados.

Que la compilación de que trata el presente decreto se contrae a la normatividad vigente al momento de su expedición, sin perjuicio de los efectos ultractivos de disposiciones derogadas a la fecha, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 153 de 1887.

Que este decreto constituye un ejercicio de compilación de reglamentaciones preexistentes y, por tanto, los considerandos de los decretos fuente se entienden incorporados a su texto, aunque no se transcriban, para lo cual en cada artículo se indica el origen del mismo.

Que durante el trabajo compilatorio recogido en este decreto, el Gobierno verificó que ninguna norma compilada hubiera sido objeto de declaración de nulidad o de suspensión provisional, acudiendo para ello a la información suministrada por la Relatoría y la Secretaría General del Consejo de Estado.